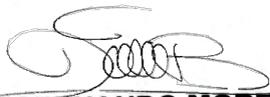


**INFORME SECRETARIAL.** Hoy, veinticinco (25) de abril de 2022, al despacho del Señor Juez Proceso SUCESIÓN INTESTADA No. 157624089001-2022-00023, informando que dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda la apoderada de la parte demandante, presenta memorial. Sírvase proveer.



**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario

Interlocutorio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2022-00023 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ÁNGELA ACOSTA ACOSTA Y O.</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>MIGUEL ANTONIO ACOSTA ESPITIA</b>

Sora, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La parte accionante mediante escritos de fecha 18 y 19 de abril de 2022 suscritos por la doctora NIDIA MARLENY REYES SIERRA presenta una serie de memoriales en los cuales indica la imposibilidad de presentar dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, sendos certificados catastrales correspondientes a los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 072-14459 y 070-14460 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, en conjunto con la oportuna presentación de los Certificados Catastrales Nacionales correspondientes a los inmuebles denominados "La glorieta" y "El Porvenir"; lo anterior con el fin de determinar lo concerniente a los requisitos del artículo 444, en remisión obligatoria por el numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso.

Tal y como se avizó en el auto inadmisorio, las incongruencias que debieron ser advertidas en gestión previa a la radicación de la demanda en forma, para poner en marcha el aparato jurisdiccional, afectan en grosso modo el trámite liquidatorio sucesoral, imposibilita la debida inscripción de la demanda, dada la ausencia de una correcta relación clara, precisa y definida para los bienes objeto del proceso de sucesión, aspecto importante que impide la admisibilidad de la misma

De lo dicho deducimos que la demanda no cumple con las exigencias legales y por tanto la misma emerge que las correcciones se tornan deficientes y con mayor peso específico para desdibujar que se le está cercenando el acceso

efectivo a la administración de justicia por exceso ritual manifiesto. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

Exigencias ya previstas y advertidas conforme a los artículos 82 y ss, 90 . 2 y, 488 y 489 del CGP, para que impere el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

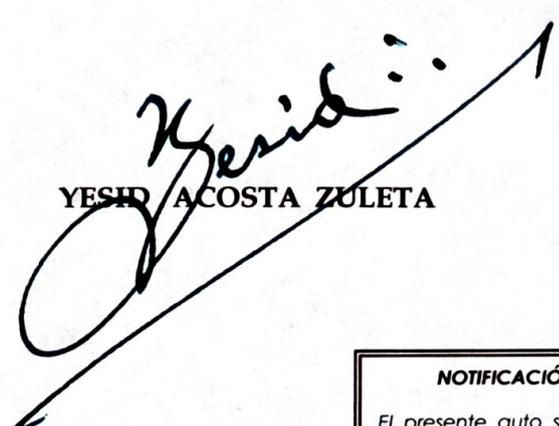
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de sucesión intestada del causante MIGUEL ANTONIO ACOSTA ESPITIA, promovida por apoderada judicial inscrita de los interesados LUZ ANGELA, DIANA MARCELA Y CLAUDIA DEL PILAR ACOSTA ACOSTA, en representación de MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DE ACOSTA,

**SEGUNDO:** Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

  
YESID ACOSTA ZULETA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 14, hoy 5 mayo de 2022, siendo las 8:00 A.M.

